Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Índices

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ÍNDICE
TOMO 368

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

–C–

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL COMO RESULTADO DE LA APROBACIÓN DE MODIFICACIONES A LEYES POR EL PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD. La Constitución Política de la Ciudad de México dispone en su artículo 36, apartado B, inciso b) numeral 3, que, con relación a la acción de protección efectiva de derechos, la ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia; en esos términos, el Poder Constituyente Local con relación a la competencia de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos, determinó en el décimo párrafo del artículo transitorio vigésimo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, que "La competencia de dichos juzgados, así como el procedimiento que deberá seguirse ante éstos para el ejercicio de las acciones de protección efectiva de derechos, se regularán en la Ley Orgánica del Poder Judicial". De esa guisa, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone en los artículos 67 al 77 lo relativo al procedimiento para el ejercicio de la acción de protección 9

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

efectiva de derechos, en cuanto a su legitimidad y procedencia. De lo anterior puede colegirse, de una correcta interpretación sistemática y armónica de los distintos preceptos aludidos, que es procedente el juicio de protección efectiva de derechos en contra de la acción u omisión que constituya una probable violación, que vulnere o que haya violentado los derechos contemplados en la Constitución y que provenga de una alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México, y que tal acto (acción u omisión) se genere al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública, referida ésta a aquella que tiene a su cargo la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por lo que contrario a lo que acontece en la especie, de acuerdo al acto señalado por el quejoso en su escrito inicial de la acción (a fojas 02 a 08 del Cuaderno Principal), éste consiste en la modificación de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones, Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, por lo que se trata de un acto inherente al Congreso como depositario del Poder Legislativo de esta Ciudad, de acuerdo con el ámbito competencial determinado por la Constitución que en el inciso a), apartado D, del artículo 29 de la Constitución. Así, puede deducirse que el impetrante pretendía la impugnación de la aprobación de una ley ordinaria cuya reforma o modificación es atribución del Congreso de la Ciudad de México, acto sobre el cual los jueces de Tutela de Derechos Humanos no tienen competencia para realizar control constitucional local en vía directa, en

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

razón que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México no les faculta para ello

–P–

PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, POR MANDATO DEL CONSTITUYENTE SE DETERMINA EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. El Constituyente que dispuso que en materia del procedimiento de protección efectiva de derechos, fuera la ley constitucional relativa a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de esta Ciudad en particular, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la que determinara quiénes serían los sujetos legitimados para su presentación y los supuestos de procedencia, de conformidad con el artículo transitorio vigésimo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que no son competentes los Jueces de Tutela de Derechos Humanos para conocer a través de la acción de protección efectiva de derechos sobre la posible violación de derechos humanos previstos en la Constitución Local como resultado de la aprobación de modificaciones a leyes por el Poder Legislativo de la Ciudad, como es en la especie, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, toda vez que el Constituyente determinó que fuera dicho órgano legislativo el que previera los casos de procedencia y legitimación a través de la respectiva ley constitucional; por lo que al ser acorde con lo 11

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

previsto en la citada norma fundamental local, no era necesario ni procedente realizar dicho control para inaplicar norma alguna.

–R–

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 723 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESTA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIO PARA IMPUGNAR LOS AUTOS QUE NO ADMITAN A TRÁMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. El inciso d) numeral 3, apartado B del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone de forma genérica que en la acción de protección efectiva de derechos, el quejoso podrá impugnar las resoluciones de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de acuerdo con las formalidades y procedimientos que se establezcan en la ley. Por su parte, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone que a la Sala corresponderá resolver sobre las impugnaciones definitivas de los Juzgadores en materia de Tutela de Derechos Humanos. Ahora bien, el artículo 26 de la misma Ley Orgánica de la Sala Constitucional establece que podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos en determinados supuestos que no es el caso concreto, por lo que en virtud de que ni esta ley, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México 12

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

dilucidan cuáles son aquellas resoluciones definitivas susceptibles de ser impugnadas y en qué forma, como es la del caso concreto, es preciso acudir a la norma supletoria de conformidad con el artículo 14 de la misma Ley de la Sala Constitucional. Una primera conclusión es que esas resoluciones definitivas a las cuales se refiere el citado artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México son aquellas que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, siendo éstas entre otras, las previstas en la fracción III del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (norma supletoria). Ello en virtud que en el caso concreto, se trata de un auto que desecha la acción de protección efectiva de derechos, de lo que se desprende que esa resolución tiene tal carácter al impedir la continuación del procedimiento solicitado por el quejoso. En esos términos puede afirmarse que dicho auto es impugnable al tener el carácter de definitivo, por lo que de conformidad con la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, el recurso de queja es procedente en contra de los autos que no admitan a trámite una demanda cuando se ejerza la acción de protección efectiva de derechos. Con base en las anteriores consideraciones y elementos de derecho y aras del principio pro persona en mayor beneficio del solicitante, es de concluirse que en el caso de resoluciones que no admitan a trámite la acción de protección efectiva de derechos, el recurso de queja previsto en el Código de

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, es el idóneo para impugnar el auto que desecha la demanda de acción de protección efectiva de derechos.

MATERIA CIVIL

–B–

BIENES DE DOMINIO PRIVADO, CUYA TITULARIDAD REGISTRAL CORRESPONDE AL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. La propiedad privada se diferencia de la propiedad pública porque en ésta el Estado es propietario en forma exclusiva de los bienes y, por tanto, están fuera del comercio, de los particulares y entidades. Ahora bien, cabe destacar que en cuanto al bien materia de controversia, a pesar de aparecer como titular registral el Distrito Federal ante el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, no tiene la característica de ser de dominio público, sino privado. En el caso concreto se aprecia que el Ejecutivo Federal decretó y expropió a favor del Gobierno de la Ciudad de México con fin de utilidad pública, la regularización de la tenencia de la tierra en donde se ubica el inmueble controvertido. En virtud de lo anterior, resulta que los bienes expropiados en dicho decreto constituyen bienes de dominio privado, de conformidad con la fracción VII 79

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

del artículo 33 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal, y fracción VII del artículo 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En consecuencia, si el artículo 1148 del Código Civil dispone que la federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada, y a virtud de un decreto se expropiaron bienes a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, con un fin de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra de un determinado centro de población, ello implica tenerlos como bienes de dominio privado; entonces son susceptibles de apropiación particular, esto es de prescripción adquisitiva.

D

DECRETO EXPROPIATORIO CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1148 DEL CÓDIGO CIVIL. Aun cuando los artículos 35 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal y 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponen que los bienes inmuebles de dominio privado del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, son inembargables e imprescriptibles, tales preceptos no deben interpretarse de forma aislada, sino en forma armónica con lo establecido en el artículo 1148 del Código Civil para el Distrito Federal, en concordancia con lo previsto en la fracción VII, del 80

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

numeral 33 del ordenamiento legal primeramente referido, y la fracción VII del artículo 139 también invocado. Es decir, la imprescriptibilidad a que se refieren los artículos 35 y 139 de los ordenamientos citados se orienta a aquellos bienes del dominio privado estricto sensu, que serán utilizados para el cumplimiento de los fines del gobierno local, verbigracia, aquellos a través de los cuales se cumplen sus fines públicos como el establecimiento de oficinas, y no así cuando, como en el caso en estudio, se expidió un decreto expropiatorio con fines de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra, porque ante esa circunstancia resulta evidente que su posesión sí puede ser susceptible de prescripción adquisitiva.

E

EXTINCIÓN DE DOMINIO, CONDENA EN COSTAS AL MINISTERIO PÚBLICO. Siendo coincidentes los resolutivos de la resolución de segunda instancia con los de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 140, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, deberá condenarse al apelante a pagar las costas procesales causadas en ambas instancias. 37

EXTINCIÓN DE DOMINIO, IMPROCEDENCIA POR FALTA DE ELEMENTOS APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Queda de manifiesto que la acción de extinción de dominio procede contra los bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia 37

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Al ejercer su acción, el Ministerio Público debe aportar al juicio relativo "elementos suficientes" para acreditar, en primer lugar, que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que sea aplicable para juzgarlos; en segundo, que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados. La demostración de este segundo extremo constituye un elemento de la acción y, por ende, corresponde al actor la carga de probarlo, debido a que los artículos 41, último párrafo y 50, fracción II, de la Ley de Extinción de Dominio para esta entidad, establecen que la carga probatoria es por parte del Ministerio Público, además de que se manifiestan las condiciones que se deben de reunir para que el Juez determine procedente la extinción de dominio; sin pasar por alto que el artículo 50 de la ley antes citada se remite al artículo 5 de ese mismo ordenamiento, que en su fracción I claramente sujeta la procedencia de la acción en cuestión, a que el bien respectivo haya sido instrumento en la comisión del hecho ilícito. En el caso concreto está sujeta a que el Ministerio Público acredite que se ejercía el narcomenudeo, siendo utilizado el inmueble como instrumento para la comisión del hecho ilícito, lo cual deja claro que esa circunstancia es un elemento constitutivo de la acción, que como tal corresponde demostrar a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 281 del código procesal civil de aplicación supletoria a la mencionada ley.

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

–D–

DELITO DE VIOLACIÓN, OBLIGACIÓN DE JUZGAR EN UN PLANO DE IGUALDAD Y BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. El sujeto activo, al momento de atacar sexualmente a su víctima la percibió como un objeto, colocándose en un plano de superioridad, lo que se denota con la expresión verbal que le infirió, denostando a su víctima y afectando su dignidad, debido a que ejerció en su persona un abuso de poder y discriminación; circunstancia que debió ser invocada por el Ministerio Público y ser tomada en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento, ante la obligación que toda Autoridad tiene de juzgar en un plano de igualdad y además bajo una perspectiva de género, que implica hacer efectivos los derechos de los involucrados en un plano de equidad. Visión que de haberse advertido desde un principio, no hubiese dado lugar a que los Juzgadores cuestionara que la víctima estuviera acompañada de su madre, con lo cual también ignoraron el derecho que tiene toda víctima de ser tratada en un plano de igualdad respecto al imputado, debido que no constituía un obstáculo para acceder a su petición que sea mayor de edad, dada la naturaleza del delito y su estado emocional. 125

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO O "CONFRONTA", ES PROPIA DE LA ETAPA PRELIMINAR DE INVESTIGACIÓN. La diligencia de reconocimiento o bien "confronta" se presenta como de difícil desahogo en la etapa de juicio, puesto que tal diligencia, conforme a su propia naturaleza y fin específico, se distingue como propia de la etapa preliminar de investigación. En efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula en los artículos 277 y 278 los lineamientos de la diligencia de reconocimiento de personas, los cuales están ubicados dentro del Capítulo II del Título V, denominados "De los actos de Investigación"; luego, acorde a la adopción de un sistema acusatorio, donde rige el principio de aportación de parte de los actos de producción de prueba, no le estaría permitido al Tribunal de Enjuiciamiento, contrario al alegato de la Defensa, presenciar en su sede jurisdiccional la práctica de la identificación o confronta que se menciona, pues la ley, precisamente no les reconoce facultades para tal objetivo. 126

MATERIA PENAL

–R–

RÉGIMEN PENITENCIARIO, COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La autoridad judicial competente para conocer de la impugnación de una sanción disciplinaria en el régimen penitenciario lo 155

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

es un Juez de Ejecución Penal, porque la materia requiere atención del órgano jurisdiccional especializado, conforme al nuevo paradigma; ello es así, porque dicha cuestión surge no solamente durante la ejecución de la pena impuesta al referido justiciable, sino dentro de la vigencia de la ley nacional ejecutiva penal y al interior del centro carcelario en que se encuentra se advierte que la imposición de la medida disciplinaria lo fue en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la invocada normatividad. Con base a lo antes transcrito, es incuestionable que la jueza interina sí está facultada para sustanciar un medio de impugnación que compete exclusivamente al juez especializado en ejecución de sanciones penales, bajo las reglas procesales contenidas en la aludida Ley Nacional de Ejecución Penal; pues los actos que con motivo de la ejecución de la pena se presenten, serán atendidos por el órgano jurisdiccional especializado bajo los procedimientos y normas aplicables a la materia ejecutiva.

PUBLICACIÓN ESPECIAL

Mecanismos de Atención y Protección en caso de Violencia de Género en la Ciudad de México 195
Magistrada Celia Marín Sasaki

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ÍNDICE DE SUMARIOS

SALA CONSTITUCIONAL

Pág.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL COMO RESULTADO DE LA APROBACIÓN DE MODIFICACIONES A LEYES POR EL PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD. La Constitución Política de la Ciudad de México dispone en su artículo 36, apartado B, inciso b) numeral 3, que, con relación a la acción de protección efectiva de derechos, la ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia; en esos términos, el Poder Constituyente Local con relación a la competencia de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos, determinó en el décimo párrafo del artículo transitorio vigésimo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, que "La competencia de dichos juzgados, así como el procedimiento que deberá seguirse ante éstos para el ejercicio de las acciones de protección efectiva de derechos, se regularán en la Ley Orgánica del Poder Judicial". De esa guisa, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone en los artículos 67 al 77 lo relativo al procedimiento para el ejercicio de la acción 9

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de protección efectiva de derechos, en cuanto a su legitimidad y procedencia. De lo anterior puede colegirse, de una correcta interpretación sistemática y armónica de los distintos preceptos aludidos, que es procedente el juicio de protección efectiva de derechos en contra de la acción u omisión que constituya una probable violación, que vulnere o que haya violentado los derechos contemplados en la Constitución y que provenga de una alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México, y que tal acto (acción u omisión) se genere al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública, referida ésta a aquella que tiene a su cargo la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por lo que contrario a lo que acontece en la especie, de acuerdo al acto señalado por el quejoso en su escrito inicial de la acción (a fojas 02 a 08 del Cuaderno Principal), éste consiste en la modificación de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones, Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, por lo que se trata de un acto inherente al Congreso como depositario del Poder Legislativo de esta Ciudad, de acuerdo con el ámbito competencial determinado por la Constitución que en el inciso a), apartado D, del artículo 29 de la Constitución. Así, puede deducirse que el impetrante pretendía la impugnación de la aprobación de una ley ordinaria cuya reforma o modificación es atribución del Congreso de la Ciudad de México, acto sobre el cual los jueces de Tutela de Derechos Humanos no tienen competencia para realizar control constitucional

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

local en vía directa, en razón que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México no les faculta para ello

11

PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, POR MANDATO DEL CONSTITUYENTE SE DETERMINA EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. El Constituyente que dispuso que en materia del procedimiento de protección efectiva de derechos, fuera la ley constitucional relativa a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de esta Ciudad en particular, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la que determinara quiénes serían los sujetos legitimados para su presentación y los supuestos de procedencia, de conformidad con el artículo transitorio vigésimo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que no son competentes los Jueces de Tutela de Derechos Humanos para conocer a través de la acción de protección efectiva de derechos sobre la posible violación de derechos humanos previstos en la Constitución Local como resultado de la aprobación de modificaciones a leyes por el Poder Legislativo de la Ciudad, como es en la especie, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, toda vez que el Constituyente determinó que fuera dicho órgano legislativo el que previera los casos de procedencia y legitimación a través de la respectiva ley constitucional; por lo que al ser acorde con lo previsto en la citada norma fundamental local, no era

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

necesario ni procedente realizar dicho control para inaplicar norma alguna.

12

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 723 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESTA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIO PARA IMPUGNAR LOS AUTOS QUE NO ADMITAN A TRÁMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. El inciso d) numeral 3, apartado B del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone de forma genérica que en la acción de protección efectiva de derechos, el quejoso podrá impugnar las resoluciones de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de acuerdo con las formalidades y procedimientos que se establezcan en la ley. Por su parte, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone que a la Sala corresponderá resolver sobre las impugnaciones definitivas de los Juzgadores en materia de Tutela de Derechos Humanos. Ahora bien, el artículo 26 de la misma Ley Orgánica de la Sala Constitucional establece que podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos en determinados supuestos que no es el caso concreto, por lo que en virtud de que ni esta ley, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México dilucidan cuáles son aquellas resoluciones definitivas susceptibles de ser impugnadas y en qué forma, como es la del caso concreto, es preciso acudir a

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la norma supletoria de conformidad con el artículo 14 de la misma Ley de la Sala Constitucional. Una primera conclusión es que esas resoluciones definitivas a las cuales se refiere el citado artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México son aquellas que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, siendo éstas entre otras, las previstas en la fracción III del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (norma supletoria). Ello en virtud que en el caso concreto, se trata de un auto que desecha la acción de protección efectiva de derechos, de lo que se desprende que esa resolución tiene tal carácter al impedir la continuación del procedimiento solicitado por el quejoso. En esos términos puede afirmarse que dicho auto es impugnable al tener el carácter de definitivo, por lo que de conformidad con la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, el recurso de queja es procedente en contra de los autos que no admitan a trámite una demanda cuando se ejerza la acción de protección efectiva de derechos. Con base en las anteriores consideraciones y elementos de derecho y aras del principio pro persona en mayor beneficio del solicitante, es de concluirse que en el caso de resoluciones que no admitan a trámite la acción de protección efectiva de derechos, el recurso de queja previsto en el Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, es el idóneo para impugnar el auto que desecha la demanda de acción de protección efectiva de derechos

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

PRIMERA SALA CIVIL

EXTINCIÓN DE DOMINIO, CONDENA EN COSTAS AL MINISTERO PÚBLICO. Siendo coincidentes los resolutivos de la resolución de segunda instancia con los de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 140, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, deberá condenarse al apelante a pagar las costas procesales causadas en ambas instancias. 37

EXTINCIÓN DE DOMINIO, IMPROCEDENCIA POR FALTA DE ELEMENTOS APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Queda de manifiesto que la acción de extinción de dominio procede contra los bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Al ejercer su acción, el Ministerio Público debe aportar al juicio relativo "elementos suficientes" para acreditar, en primer lugar, que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que sea aplicable para juzgarlos; en segundo, que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados. La demostración de este segundo extremo constituye un elemento de la acción y, por ende, corresponde al actor la carga de probarlo, debido a que los artículos 37

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

41, último párrafo y 50, fracción II, de la Ley de Extinción de Dominio para esta entidad, establecen que la carga probatoria es por parte del Ministerio Público, además de que se manifiestan las condiciones que se deben de reunir para que el Juez determine procedente la extinción de dominio; sin pasar por alto que el artículo 50 de la ley antes citada se remite al artículo 5 de ese mismo ordenamiento, que en su fracción I claramente sujeta la procedencia de la acción en cuestión, a que el bien respectivo haya sido instrumento en la comisión del hecho ilícito. En el caso concreto está sujeta a que el Ministerio Público acredite que se ejercía el narcomenudeo, siendo utilizado el inmueble como instrumento para la comisión del hecho ilícito, lo cual deja claro que esa circunstancia es un elemento constitutivo de la acción, que como tal corresponde demostrar a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 281 del código procesal civil de aplicación supletoria a la mencionada ley.

CUARTA SALA CIVIL

BIENES DE DOMINIO PRIVADO CUYA TITULARIDAD REGISTRAL CORRESPONDE AL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. La propiedad privada se diferencia de la propiedad pública porque en ésta el Estado es propietario en 79

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

forma exclusiva de los bienes y, por tanto, están fuera del comercio, de los particulares y entidades. Ahora bien, cabe destacar que en cuanto al bien materia de controversia, a pesar de aparecer como titular registral el Distrito Federal ante el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, no tiene la característica de ser de dominio público, sino privado. En el caso concreto se aprecia que el Ejecutivo Federal decretó y expropió a favor del Gobierno de la Ciudad de México con fin de utilidad pública, la regularización de la tenencia de la tierra en donde se ubica el inmueble controvertido. En virtud de lo anterior, resulta que los bienes expropiados en dicho decreto constituyen bienes de dominio privado, de conformidad con la fracción VII del artículo 33 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal, y fracción VII del artículo 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En consecuencia, si el artículo 1148 del Código Civil dispone que la federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada, y a virtud de un decreto se expropiaron bienes a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, con un fin de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra de un determinado centro de población, ello implica tenerlos como bienes de dominio privado; entonces son susceptibles de apropiación particular, esto es de prescripción adquisitiva.

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

80

DECRETO EXPROPIATORIO CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1148 DEL CÓDIGO CIVIL. Aun cuando los artículos 35 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal y 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponen que los bienes inmuebles de dominio privado del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, son inembargables e imprescriptibles, tales preceptos no deben interpretarse de forma aislada, sino en forma armónica con lo establecido en el artículo 1148 del Código Civil para el Distrito Federal, en concordancia con lo previsto en la fracción VII, del numeral 33 del ordenamiento legal primeramente referido, y la fracción VII del artículo 139 también invocado. Es decir, la imprescriptibilidad a que se refieren los artículos 35 y 139 de los ordenamientos citados se orienta a aquellos bienes del dominio privado estricto sensu, que serán utilizados para el cumplimiento de los fines del gobierno local, verbigracia, aquellos a través de los cuales se cumplen sus fines públicos como el establecimiento de oficinas, y no así cuando, como en el caso en estudio, se expidió un decreto expropiatorio con fines de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra, porque ante esa circunstancia resulta evidente que su posesión sí puede ser susceptible de prescripción adquisitiva.

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

SEGUNDA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

DELITO DE VIOLACIÓN, OBLIGACIÓN DE JUZGAR EN UN PLANO DE IGUALDAD Y BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. El sujeto activo, al momento de atacar sexualmente a su víctima la percibió como un objeto, colocándose en un plano de superioridad, lo que se denota con la expresión verbal que le infirió, denostando a su víctima y afectando su dignidad, debido a que ejerció en su persona un abuso de poder y discriminación; circunstancia que debió ser invocada por el Ministerio Público y ser tomada en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento, ante la obligación que toda Autoridad tiene de juzgar en un plano de igualdad y además bajo una perspectiva de género, que implica hacer efectivos los derechos de los involucrados en un plano de equidad. Visión que de haberse advertido desde un principio, no hubiese dado lugar a que los Juzgadores cuestionara que la víctima estuviera acompañada de su madre, con lo cual también ignoraron el derecho que tiene toda víctima de ser tratada en un plano de igualdad respecto al imputado, debido que no constituía un obstáculo para acceder a su petición que sea mayor de edad, dada la naturaleza del delito y su estado emocional. 125

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO O "CONFRONTA", ES PROPIA DE LA ETAPA PRELIMINAR DE INVESTIGACIÓN. La diligencia de reconocimiento o bien "confronta" 126

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

se presenta como de difícil desahogo en la etapa de juicio, puesto que tal diligencia, conforme a su propia naturaleza y fin específico, se distingue como propia de la etapa preliminar de investigación. En efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula en los artículos 277 y 278 los lineamientos de la diligencia de reconocimiento de personas, los cuales están ubicados dentro del Capítulo II del Título V, denominados "De los actos de Investigación"; luego, acorde a la adopción de un sistema acusatorio, donde rige el principio de aportación de parte de los actos de producción de prueba, no le estaría permitido al Tribunal de Enjuiciamiento, contrario al alegato de la defensa, presenciar en su sede jurisdiccional la práctica de la identificación o confronta que se menciona, pues la ley, precisamente, no les reconoce facultades para tal objetivo.

SEGUNDA SALA PENAL

RÉGIMEN PENITENCIARIO, COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La autoridad judicial competente para conocer de la impugnación de una sanción disciplinaria en el régimen penitenciario lo es un Juez de Ejecución Penal, porque la materia requiere atención del órgano jurisdiccional especializado, conforme al nuevo paradigma; ello es así, porque dicha cuestión surge no solamente durante la ejecución de la pena impuesta al 155

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

referido justiciable, sino dentro de la vigencia de la ley nacional ejecutiva penal y al interior del centro carcelario en que se encuentra se advierte que la imposición de la medida disciplinaria lo fue en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la invocada normatividad. Con base a lo antes transcrito, es incuestionable que la jueza interina sí está facultada para sustanciar un medio de impugnación que compete exclusivamente al juez especializado en ejecución de sanciones penales, bajo las reglas procesales contenidas en la aludida Ley Nacional de Ejecución Penal; pues los actos que con motivo de la ejecución de la pena se presenten, serán atendidos por el órgano jurisdiccional especializado bajo los procedimientos y normas aplicables a la materia ejecutiva.

PUBLICACIÓN ESPECIAL

Mecanismos de Atención y Protección en caso de Violencia de Género en la Ciudad de México 195
Magistrada Celia Marín Sasaki

DR © 2020. Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/